

UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS



TESIS

AUTORIZACIÓN DE BIENES DE MENORES DE EDAD Y SU
INCORPORACIÓN COMO PROCESO NO CONTENCIOSO DE TRÁMITE
NOTARIAL – HUACHO 2014

PRESENTADO POR:

BACH. PAOLA LILIANA PEÑA CORTEZ

ASESOR:

DR. IVAN CABRERA GIURISICH.

PARA OBTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

HUACHO-PERÚ

2014

Título de la tesis:

**AUTORIZACIÓN DE BIENES DE MENORES DE EDAD Y SU
INCORPORACIÓN COMO PROCESO NO CONTENCIOSO DE TRÁMITE
NOTARIAL – HUACHO 2014**

Autor:

BACH. PAOLA LILIANA PEÑA CORTEZ

Doctor Ivan Alfredo Cabrera Giurisich

Asesor

Dedicatoria

El presente trabajo de investigación es dedicado a mis padres y seres queridos quienes han sido un gran apoyo y respaldo durante los estudios de la carrera profesional que elegí; asimismo a Dios nuestro creador por guiarme en el camino del conocimiento y del buen porvenir.

Paola.

vi

Agradecimiento:

“A Dios, por iluminar mi camino”

“A mis padres, por su apoyo incondicional”

“A mis docentes por su gran aporte a mi formación”

“A mi alma mater la Universidad José Faustino Sánchez Carrión”

RESUMEN

Objetivo: Demostrar mediante una nueva regulación de la ley notarial se podría en salvaguarda del interés superior del niño se podría llevar a cabo mediante Proceso No Contenciosos de trámite Notarial realizar la Autorización de Disposición de Bienes de Menores de Edad. **Método:** La presente investigación es de tipo aplicativo - explicativo, porque en primer orden se buscará conocer el problema y detallarlo tal y conforme se viene dando en la realidad, la muestra se calculará a través del muestreo en número de 100 utilizando la técnica de la encuesta, encuestados fueron a un sector de fiscalías de familia, magistrados, entidades financieras, notarios, abogados civilistas de la materia, personas civiles, que tienen que ver con la problemática de la autorizaciones de disposición de bienes de menor de edad, a fin de medir la viabilidad de la aplicación del proceso no contencioso notarial en los casos de disposición de bienes. **Resultados:** Estos

muestran que la población y los encuestados están a favor, de que el trámite se realice en vía notarial, a fin de evitar la sobre carga en los juzgados. **Conclusión:** La presente investigación demuestra que los órganos judiciales en la actualidad sufren con la sobrecarga del volumen de su trabajo, y esto hace que la atención asuntos que no conllevan a una Litis entren en la espera larga de su atención, para ello se encuentra necesario recurrir a órganos que ofrecen la misma seguridad jurídica como los notarios a quienes ya cuentan con funciones como ratificación de partidas, patrimonio familiares, adopción, y otros asunto permitidos por la ley, entonces se debería incluir el asunto de la autorización de bienes de menores de edad, ya que como dice su denominación es una autorización, lo que no conlleva una Litis.

Palabras Claves: Proceso no contencioso, interés superior del niño, Litis, viabilidad, menor cuantía.

ABSTRACT

Objective: Demonstrate through a new regulation of the notarial law could be safeguarded in the best interests of the child could be carried out through Non-Litigation Process Notarial process to make the Authorization of Disposition of Assets for Minors.

Method: The present investigation is of the applicative - explanatory type, because in the first order it will be sought to know the problem and detail it and as it has been given in reality, the sample will be calculated through the sampling in number of 100 using the technique of the survey, respondents went to a sector of family prosecutors, magistrates, financial entities, notaries, civil lawyers of the matter, civilians, who have to do with the problem of the authorizations of disposal of assets of minor, in order to measure the feasibility of the application of the non-litigious notary process in cases of disposition of assets. **Results:** These show that the population and the respondents are in favor of the process being carried out through a notary, in order to avoid overload in the courts.

Conclusion: The present investigation demonstrates that the judicial organs at present suffer with the overload of the volume of their work, and this causes that the attention matters that do not entail a Litis enter in the long wait of their attention, for it is necessary resort to bodies that offer the same legal security as notaries to those who already have functions such as ratification of items, family assets, adoption, and other matters allowed by law, then the issue of authorizing children's binoculars should be included. Age, since as its name says it is an authorization, which does not entail a Litis.

Key words: Non-litigious process, child's best interest, litigation, viability, minor amount.

INTRODUCCION

Un tema de mucha discusión y que genera preocupación en la actualidad es la disposición de bienes de menores de edad. En la mayoría de caso quienes solicitan dicha autorización son los padres que tiene la tutela del menor de edad, pero resulta toda una preocupación para estos, ya que el costo es alto, cabe decir que dicha autorización se da en la actualidad en la vía judicial mediante un proceso no contencioso.

Si bien es cierto en este tipo de procesos no hay dos partes en si (demandante y demandado), solo hay una parte que es conocida como el solicitante y algunos le dicen peticionante, el cual recurre a instancias del poder judicial para poder dar solución a su cometido de la mera legal y de buena fe, como se presume siempre.

En la actualidad la realidad de nuestro país es muy buena de la visión externa, ya que es conocido como un país que está en gran crecimiento económico desde aproximadamente 10 años, no obstante la realidad interna es otra, en la mayoría de los hogares existe la necesidad de satisfacer las llamadas necesidades básicas, y pues quien sufren más en un hogar son los menores de edad que están en pleno desarrollo y crecimiento.

En más de una oportunidad quien no se acercó a un estudio jurídico a hacer alguna consulta respecto a alguna duda de base jurídica y de poder reclamar derechos, y en su gran numero relacionados con menores de edad; no obstante también esta nuestro tema en tratamiento de la disposición de bienes de menores de edad para lo cual los padres en

razón del bienestar de sus menores hijos se encuentra en la necesidad de enajenar y disponer, pero resulta el impedimento de que deben tener una autorización previa.

En los tiempos actuales esa autorización para ser adquirida está en medio de gastos de elevadas sumas económicas, ya sea por los tramites, pagos por un abogado y otros, sin contar que demora buen tiempo debido a la sobre carga laboral del poder judicial.

En nuestro país data antecedente que para este tipo tramites se encarga los notarios, los cuales pues no demoraban tanto tiempo como en la actualidad, es más en otros países como Cataluña, Colombia y Guatemala han desarrollado de manera activa la vía notarial para este tipo de casos.

Es por ello que en el presente trabajo de investigación se dará respuestas a muchas de las interrogantes del tema en tratamiento, y claro esta dar la mejor solución para el bienestar colectivo.

INDICE DE CONTENIDO

Portada	i
Título de la tesis.....	ii
Asesor de tesis.....	iii
Miembros de jurado.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Índice de contenido.....	vii
Resumen.....	viii
Abstract.....	ix
Introducción.....	x

CAPÍTULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1.Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2.Formulación del problema.....	3
1.2.1. Problema general.....	3
1.2.2. Problema específico.....	3
1.3.Objetivos de la investigación.....	3
1.3.1. Objetivo general.....	3
1.3.2. Objetivo específico.....	4
1.4.Justificación.....	4
1.5.Viabilidad.....	5

CAPÍTULO II

2. MARCO TEORICO.....	6
2.1.Antecedentes previos.....	6
2.2.Bases teóricas.....	10
2.2.1. La patria potestad.....	10
2.2.1.1.De la administración de bienes.....	12
2.2.1.2.Actos prohibidos por los padres.....	14
2.2.1.3.Actos que se requiere autorización.....	15
2.2.1.4.Actos de ejecución libre.....	16
- Administración general.....	16
- Actos de conservación.....	17
- Representación en juicio.....	17
- Fin de la administración.....	17
2.2.1.5.Disposición de bienes a cargo de los padres.....	18
2.2.2. Proceso para disposición de bienes.....	19
2.2.2.1.Inicio del proceso.....	21
2.2.2.2.Medios probatorios.....	21
2.2.2.3.Plazos.....	22
2.2.2.3.1. Plazos especiales.....	22
2.2.2.4.Audiencia.....	22
2.2.2.5.El Ministerio Publico en procesos no contenciosos.....	23
2.2.3. El proceso de autorización para disponer bienes de menores.....	24
2.2.3.1.Medios probatorios.....	26

2.2.3.2. De la formalización.....	27
2.2.3.3. La competencia notarial en asuntos no contenciosos.....	28
2.2.3.4. Propuesta del proceso notarial para la disposición de bienes.....	30
2.2.4. Legislación nacional.....	31
2.2.5. Legislación comparada.....	33
2.2.5.1. Colombia.....	33
2.2.5.2. Guatemala.....	34
2.2.5.3. Catalán.....	35
2.3. Formulación de la hipótesis.....	38
2.3.1. Hipótesis principal.....	38
2.3.2. Hipótesis específica.....	39

CAPÍTULO III

3. METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.....	40
3.1. Diseño metodológico.....	40
3.1.1. Tipo y nivel de investigación.....	40
3.1.2. Método y diseño.....	40
3.2. Población y muestra de estudio.....	41
3.3. Operacionalización de variables.....	43
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	44
3.5. Descripción de los instrumentos.....	44

CAPÍTULO IV

4. Resultados	
4.1. Presentación de cuadros, gráficos y resultados.....	45

CAPÍTULO V

5. Discusiones, conclusiones, recomendaciones.....	52
5.1. Discusión.....	52
5.2. Conclusiones.....	62
5.3. Recomendaciones.....	64

CAPÍTULO VI

6. Fuentes de información.....	66
6.1. Fuentes bibliográficas.....	66
6.2. Fuentes documentales.....	67
6.3. Fuentes electrónicas.....	68

CAPÍTULO VII

7. Anexos.....	69
7.1. Matriz de consistencia.....	70
7.2. Encuesta.....	72

CAPITULO 1

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.Descripción de la realidad problemática

En la actualidad el hacer efectiva la disposición de bienes pertenecientes a menores de edad es un trámite extendido debido a la carga procesal de nuestro órgano judicial, sin contar el pago de tasa, aranceles y costas procesales que en mínimo se deben ejecutar de 5 a 7 pagos aproximadamente los cuales corren del 1% URP o más y si sumamos a esto el pago a un abogado para que lleve el caso y pagos por escritos, haciendo todo la suma de ello a los interesados en una autorización para disponer de bienes de menores de edad un trámite costoso y tedioso.

Un trámite más eficaz y beneficios para el justiciables es el que se busca hoy en día, este es el caso para la obtención de la autorización de disposición de bienes de incapaces en específico lo que se busca con este trabajo, el cual en la actualidad se lleva bajo un proceso judicial no contencioso.

Además se prolifera mucho la frase de “quien tiene plata obtiene la justicia”, parece ser muchas veces cierta ya que no todo cuentan con los medios económicos posibles para llevar a cabo un proceso judicial, ya que conlleva a realizar una serie de gastos para conseguir tal fin, sin contar que las personas que lo solicitan lo hacen porque necesitan de la disposición de esos bienes para cubrir gastos necesario para el menor ya sea por motivos de salud, educación, bienestar y otros temas que son importantes para un buen desarrollo y bienestar del menor de edad.

Por ello si analizamos la realidad socio económica la mejor opción sería llevarlo bajo un trámite notarial que si bien es cierto en nuestro país hay una serie de temas que se llevan mediante proceso no contencioso vía notarial, un ejemplo claro es los diversos países que ya adoptaron a la disposición de bienes como un proceso notarial, ejemplo claro es Colombia que llevan este tipo de procesos en trámite notarial sin perjuicio de la vía judicial desde el año - 2014, o el caso de Guatemala desde 1977 o en el caso de Cataluña que desde el 2012 presenta su nuevo código civil donde da la opción de tramites alternativos para los casos de menores mayores de 16 años. En la actualidad es al revés, la vía notarial es rápida, da seguridad jurídica, y posiblemente más económica, lo que sería más beneficioso para los padres que son los que más tramitan este tipo de proceso o en su caso lo representantes debidamente acreditados de los menores de edad.

Además hay que tener en cuenta el medio socio económico de nuestro país, el cual pues se observa diferentes niveles económicos, y son pues los niveles de bajas posibilidades

económicas los que mayormente tiene el problema de acceso a este tipo de procesos como antes se dijo debido a la escasa posibilidad económica.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema General

¿Cuál es la eficacia del proceso de autorización de bienes de menores de edad en nuestra actual legislación, teniendo en cuenta que esta es engorrosa, poco económica y muchas veces no satisface los intereses de los justiciables? (Más tiempo - más gasto)

1.2.2. Problemas Específicos

PE1 ¿Cuál es la alternativa más eficaz para hacer efectiva la disposición de bienes de menores de edad?

PE2 ¿De qué manera, es más eficaz y eficiente el tramite notarial para efectuar la adecuada disposición de bienes de menores de edad?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. Objetivo General

Determinar que el actual tramite de autorización de disposición de bienes de menores de edad está alejado de la realidad y también desde el punto de vista del análisis económico del derecho y por el contrario propugnar que la eficacia y eficiencia de la autorización de disposición de bienes de menor de edad se hará efectiva mediante el tramite notarial formalizado en una Acta Notarial, la cual debe contener la solicitud y suficientes de medios que prueben y

expliquen la necesidad del menor de edad y salvaguarde sus intereses en el Distrito Judicial de Huaura.

1.3.2. Objetivos Específicos

OE1 Analizar el actual trámite procesal de autorización de disposición de bienes de menor de edad.

OE2 Describir el posible trámite notarial.

OE3 Analizar la incidencia del análisis económico y social del derecho según nuestra actual normas jurídicas.

1.4. Justificación

Es un tema de actualidad, ya que nos permitirá conocer que de manera se puede ser más eficaz y eficiente el proceso para obtención de la autorización disposición de bienes de menores de edad.

La presente investigación posee tres de los atributos de toda investigación la trascendencia, su utilidad y los beneficios que generara con su imposición.

- **Conveniencia:** la presente investigación es conveniente y servirá para beneficiar a esa gran cantidad de personas que se encuentran en la necesidad de disponer los bienes de los menores a su cargo a fin de satisfacer las necesidades básicas de estos, pero el exceso económico que demanda el proceso judicial optan por no realizarlo.
- **Relevancia Social:** el impacto que duda cabe que tendrá sobre la sociedad y quienes se beneficiarían con tal desarrollo.
- **Implicaciones Prácticas:** Ayudaría a resolver algún problema presente o que surgiera en un futuro.

- **Valor Teórico:** Que contribución o que aportación tendría nuestra investigación hacia otras áreas del conocimiento, tendría alguna importancia trascendental, los resultados podrán ser aplicables a otros fenómenos o ayudaría a explicar o entenderlos.

1.5.Viabilidad

Es factible realizar el estudio y conducirlo con la metodología seleccionada para dar respuesta al problema, se dispone de recursos humanos, económicos y materiales suficientes para realizar la investigación, asimismo, la muestra que se tomará es accesible ya que se dispone de instrumentos para medir las variables de estudios de “Autorización de Bienes de Menores de Edad y su Incorporación como Proceso no Contencioso de Trámite Notarial – Huacho 2014.

CAPÍTULO 2

MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes Previos

COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª.ed. póstuma, D Palma, Buenos Aires, 1978 cit., pp. 45,46 y 53: menciona: “Un texto antiguo, con más fortuna de la merecida, denomino jurisdicción voluntaria a los procedimientos judiciales seguidos sin oposición de partes, y en los cuales la decisión que el juez profiere no causa perjuicio a persona conocida (...). Acontece, así que en la actualidad, la denominada jurisdicción voluntaria no es jurisdicción ni es voluntaria. Su índole no es jurisdiccional, por las razones que se darán inmediateamente; no es voluntaria porque en muchos casos, la intervención de los jueces se halla impuesta por la ley bajo pena de sanciones pecuniarias, o privación del fin esperado (...). **La jurisdicción voluntaria perteneció en sus primeros tiempos a los notarios y con el andar del tiempo fue pasando a los órganos del Poder Judicial.** Nada impide que pasen mañana a la

administración y aun que vuelvan a su fuente de origen como muchos estudiosos han propuesto. Respecto a la normativa procesal peruana, el primer dato que debe considerar es que el **Código Procesal Civil** – como el anterior- **descarta el uso del concepto de jurisdicción voluntaria, sin embargo, utiliza el criterio de la ausencia de conflicto de intereses, para dividir los procesos en contenciosos y no contenciosos.**

Monroy Gálvez, Juan. Introducción al Proceso Civil. Tomo I. Temis – De Belaunde & Monroy Editores, santa fe de Bogotá – Colombia, 1996, p.231 y ss., menciona que el código no utiliza la denominación de Jurisdicción voluntaria, para los procedimientos no contencioso, aunque esta sea una expresión común en la doctrina, sin embargo, se debe precisar que la jurisdicción Voluntaria no es jurisdicción ni es voluntaria. No es jurisdicción, porque no resuelve conflictos intersubjetivos y tampoco es voluntaria, ya que no depende del interesado, utilizarla o no. Así pues califica como jurisdicción voluntaria **“a la actividad judicial realizada con el propósito de integrar, constituir o dar eficacia a ciertos actos jurídicos privados”**. Es decir, (...) el juez interviene para acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos que pretenden la constitución o protocolización de un nuevo estado jurídico; además (...) esta actividad judicial esta desprovista de la autoridad de cosa juzgada, y de más de una característica que es consecuencia del hecho de no (...) resolver conflictos de interés.

Ledesma Naváes, Marianela, Código Procesal Civil Comentado. Tomo III. Editorial Gaceta Jurídica. Lima-2008, nos explica que el proceso no contencioso encierra conflictos potenciales de intereses. No sin embargo, vale decir que, dicho proceso en su iniciativa fue muy discutido ya que si tomamos en cuenta que el conflicto

de intereses es un elemento consustancial al proceso, no es posible concebir a los llamados procesos no contenciosos, o mejor dicho, mantener la nomenclatura usada en el código de procedimientos Civiles de 1912, en el que se denominó a dicho proceso como “Procedimientos no Contenciosos”. **ARIANO DEHO, Eugenia, “Apuntes sobre el Título Preliminar del código Civil, en Catedra, Revista de los estudiantes de Derecho de la Universidad nacional Mayor de San Marcos. Año II N° 3, Lima, setiembre 1998, p.10.**, menciona que cuestiona la utilización del término “procesos no contenciosos”. Si bien el artículo III del Título Preliminar del CPC, prescribe que el juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, ello es aplicable a cualquier proceso, pero fundamentalmente al denominado contencioso, y no al no contencioso que solo por cuestiones de oportunidad, de tradición, de garantía, de imparcialidad que ofrece el juez es reservado a su conocimiento. Así pues el código procesal civil, regula, a posibilidad de asuntos no contencioso sean trabajados indistintamente ante el Notario Público o el Poder Judicial. Mediante Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en asuntos No contencioso, se otorgó la competencia a los notarios públicos para conocer de ciertos procesos tales como rectificación de partida, constitución de patrimonio familiar, etc.

José Manuel Sánchez Tapia en Derecho de Personas (2011).
(<http://hayderecho.com/2011/02/25/alternativas-a-la-autorizacion-judicial-para-la-disposicion-de-bienes-inmuebles-de-los-menores/>)

Los padres titulares de la patria potestad, o siendo aún más políticamente correctos, los progenitores A y B titulares de la misma, precisan la previa autorización del Juez del

domicilio para enajenar o gravar bienes inmuebles de sus hijos menores de edad, (...) que exige causas justificadas de utilidad o necesidad y audiencia del Ministerio Fiscal. Todos convendremos que la protección del interés de los hijos menores exige cautelas especiales y una prudencia extremada cuando se trata de la realización de actos que pueden implicar la disminución del patrimonio del menor o comprometerlo seriamente, y que las cortapisas establecidas por la ley cumplen su verdadera función tuitiva si efectivamente nos encontramos ante actos que, en potencia, pueden ser dolosa o negligentemente dañinos para el menor representado. Por fortuna, no siempre es así y, es más, en la mayoría de las ocasiones, los padres persiguen todo lo contrario, pero la posibilidad de que así no fuera motiva la existencia de esta normativa, que hace de la salvaguarda del menor y de la protección del interés superior de éste su santo y seña. No obstante, esta prudencia supone poner en marcha, en todo caso, nuestra pesadísima maquinaria judicial, lenta y costosa para los sufridos interesados y en definitiva para todos nosotros.

Sin embargo, a mi juicio, la regulación del Código civil se queda corta y, en ocasiones, la espera a la preceptiva resolución judicial puede resultar angustiosa para todos los afectados, incluidos los operadores jurídicos implicados en el asunto.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Patria Potestad

Ser menor de edad implica entre otras cosas, carecer de capacidad para realizar actos jurídicos válidos, es por ello que los actos que no pueden ser llevados a cabo por un menor tengan que ser realizados por sus padres. *De esta manera, los padres vienen a ser los representantes naturales y legítimos de sus hijos-*
Subrayado del tesista.

Por regla general y como un atributo propio de la patria potestad, el padre es titular de la misma, es decir estos reemplazan al hijo en los actos que éste no puede realizar por su falta de capacidad; al respecto también existen excepciones en las cuales los hijos a pesar de estar bajo los alcances de la patria potestad, pueden realizar actos jurídicos, sin necesidad de la intervención de sus padres, en los casos en que la ley expresamente se los permite. En ese contexto se tiene que el menor que aún no adopta una capacidad plena, sino un especial y que solo se aplicara para un acto autorizado Para ello, no es que adquieran una capacidad plena, sino que la misma es especial y para un acto permitido.

En lo concerniente a la representación existen excepciones, donde se configuraran casos en los que no procedería la representación del menor por ser de carácter personalísimo lo cual sería un impedimento para ejercerla ya que deben ser realizadas por los propios menores. Dándose el caso que para su validez de estos actos se requiera la autorización de los representantes del menor que ejerzan la patria potestad (padres).

- Contraer matrimonio (artículo 241, CC).
- Reconocer a su hijo (artículo 393, CC).
- Prestar su asentimiento para casos de adopción (artículo 378, inc. 4, CC).
- La madre menor de edad puede solicitar la declaración judicial de su hijo (artículo 407, CC).
- Ejercer derechos personales y decidir si adquiere a título gratuito (artículo 455, CC).
- Contraer obligaciones o renunciar a derechos (artículo 456, CC).
- El menor con discernimiento puede trabajar con autorización de sus padres (artículo 457, CC).
- El menor con discernimiento responde por sus actos ilícitos (artículo 458, CC). - Decidir la administración de sus bienes (artículo 459, CC).
- El mayor de 14 años puede recurrir al juez por los actos de su tutor (artículo 530, CC).
- El mayor de 14 años puede pedir la remoción de su tutor (artículo 557, CC). Los padres menores de edad pueden ser tutores (artículo 421, CC).
- Los menores no privados de discernimiento pueden celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida (artículo 1358, CC).

- El incapaz de ejercicio responde por los daños causados con discernimiento (artículo 1975, CC).

De lo planteado se tiene que existen actos que los menores pueden realizar sin que tener capacidad plena en el ejercicio de sus facultades, como por ejemplo comprar pan en una panadería, en este ejemplo clásico en el derecho, demuestra que un menor puede realizar un acto jurídico como es la compra de un bien fungible (pan); para lo cual no necesitara la autorización de sus padres como sus representantes legales, ya que son actos que estos pueden realizar con perfecta validez, como los que se contemplan en los artículos 455 y 1358 del vigente Código Civil.

2.2.1.1. De la administración de bienes

El ser menor de edad no implica que no se pueda ser titular de derechos y de obligaciones. El ser sujeto de derecho se da con la sola condición de ser humano y haber nacido vivo, por lo tanto hasta un recién nacido puede ser agente pasivo o activo de re. Pudiendo *comprar, vender, arrendar bienes así como obligarse frente a terceros*; para lo cual necesitara el menor ser representado por sus padres o por quien ejerza su patria potestad, quienes previa autorización judicial serán los que administren los bienes *protegiendo los intereses patrimoniales del menor..*

Según *Naymark y Cañadas. Diccionario Jurídico Fórum. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1948. Tomo 111, (p.108)*, el patrimonio de los hijos, también llamado peculio, se divide en:

- Peculio profecticio, son los bienes adquiridos por el hijo por intermedio de los bienes del padre o por haber sido dados por éste.
- Peculio adventicio, son los bienes adquiridos por el hijo por su trabajo, herencia o donación.
- Peculio castrense, es el formado por los bienes adquiridos por el ejercicio de las armas.
- Peculio cuasi castrense, son bienes adquiridos por el hijo por el ejercicio de las ciencias, empleos públicos o dignidad eclesiástica.

La patria potestad, presenta tres aspectos económicos esenciales como son: la administración, el usufructo y disposición sobre el patrimonio de los hijos.

Los padres son los llamados a ser mandatarios legales a efectos de cautelar verdaderamente el patrimonio de sus hijos. Por tanto le corresponde la administración de los bienes del menor al padre que se encuentre en el ejercicio de la patria potestad; existiendo también la posibilidad que los actos conservatorios pueden ser realizados indistintamente por cualquiera de los progenitores.

La facultad de administración que tiene los padres se encuentra establecida bajo los siguientes parámetros:

- Ejercen un mandato de representación legal.
- Deben practicarse actos de administración y conservación.
- Se prohíben los actos de disposición, salvo autorización judicial.
- Los bienes muebles tienen un estatuto legal distinto de los inmuebles.
- Existen actos que deben ser autorizados por el Juez.

Por lo tanto se tiene que la facultad de administración se encuentra limitada, por lo que es imprescindible considerar que existen:

2.2.1.2. Actos prohibidos para los padres

- Contratar con el hijo.
- Celebrar convenios con sus hijos menores de edad (artículo 429, CC).
- Enajenar ni gravar los bienes de los hijos, ni contraer en nombre de ellos obligaciones que excedan de los límites de la administración (artículo 447, CC).
- Constitución de derechos reales sobre inmuebles (artículo 448, CC).
- De por sí entendemos que la ejecución de estos actos está sancionada con nulidad y no produce efecto legal alguno.

2.2.1.3. Actos que se requiere autorización

En este aspecto, la norma en salvaguarda de los intereses del menor ha establecido que los padres se encuentran prohibidos de realizar algunos actos patrimoniales con los bienes de sus hijos; sin embargo la misma norma permite previa autorización judicial, que dichos actos patrimoniales se realicen, siempre y cuando se demuestren la necesidad y utilidad del acto a celebrarse, el cual siempre tendrá como principal objetivo el bienestar del menor.

Estos actos que son factibles a realizar previa autorización judicial según el artículo 448 de nuestro Código Civil Peruano son los siguientes:

- Disposición de bienes, se refiere a los actos que implican una disminución o aumento del patrimonio, actos tales como: compra, venta, gravámenes.
- Arrendar sus bienes por más de tres años.
- Hacer partición extrajudicial.
- Transigir, estipular sometimiento a arbitraje.
- Renunciar a herencias, legados o donaciones.
- Celebrar contratos de sociedad o continuar en la establecida.
- Liquidar la empresa que forme parte de su patrimonio.
- Dar o tomar dinero en préstamo.
- Edificar, excediéndose de las necesidades de la administración.
- Aceptar donaciones, legados o herencias voluntarias con cargas.
- Convenir en la demanda.

2.2.1.4. Actos de ejecución libre

En el caso en que se ejerza la patria potestad conjunta se entiende y presume que si uno de los padres realiza algún acto este cuenta con el asentimiento del otro, o en su defecto este puede oponerse; a estos actos que se pueden realizar solo con el consentimiento de uno de los padres son los actos de conservación, por tratarse de solo de la administración y defensa de los bienes del menor.

En este punto, se determinara que tipo de actos pueden realizar los padres sin la necesidad de la intervención del órgano judicial.

- ✓ **Administración general**, los padres que ejerzan la patria potestad, pueden actuar independientemente en todo acto de administración y de conservación con la finalidad de preservar el patrimonio y producir beneficios a los intereses del menor. Los casos más comunes dentro de la administración general son:
 - ❖ Efectuar gastos de conservación,
 - ❖ Contratar seguro,
 - ❖ Pagar tributos,
 - ❖ Percibir alquileres,
 - ❖ Tomar y despedir personal.

- ✓ **Actos de conservación**, aquellos actos apremiantes o inexcusables para conservar la integridad de los bienes que son parte del patrimonio del menor.

- ✓ **Representarlo en juicio**, la base está en que serán válidos los actos que realice uno de los padres conforme a la costumbre y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad (artículo 320, Código de Familia de Panamá).

- ✓ **Fin de la administración**
 - ❖ Por concluir la patria potestad.
 - ❖ Por pérdida de la misma.
 - ❖ Por decisión del consejo de familia cuando el padre o madre contraiga nuevo matrimonio (artículo 433 y 434, CC.).
 - ❖ Por declaración de quiebra (artículo 443, CC.).
 - ❖ Cuando el padre o madre se case sin solicitar la decisión del consejo de familia antes indicada (artículo 444, CC.).
 - ❖ Cuando se entrega la administración a un curador (artículo 435, incs. 1 y 2, CC.).
 - ❖ Por mala administración (artículo 446, CC.).
 - ❖ Por quiebra (artículo 443, CC.).

Por otro lado la administración de los bienes de los hijos es un deber de los padres, quienes no pueden renunciar sin expresión de causa.

Finalmente, de lo antes expuesto tenemos que los padres deben actuar como mandatarios generales a efectos de cautelar, preservar, conservar de manera efectiva el patrimonio de sus hijos; correspondiéndole la administración al padre que se encuentre en ejercicio de la patria potestad a pesar de que existen actos conservatorios pueden ser realizados por cualquiera de los progenitores.

2.2.1.5. Disposición de bienes a cargo de los padres

El hecho de que los padres tengan la facultad de administrar los bienes de sus hijos no implica que puedan disponer de ellos, ya que esta *tiene límites y compromete, a la capacidad y facultad para salvaguardar el patrimonio.*

En ese sentido, el padre no podría enajenar ni gravar los bienes de los hijos, tampoco estaría facultado para adquirir obligaciones que sobrepasen las facultades conferidas, salvo motivos justificados y con previa autorización judicial y esto incluye a todos los bienes de los hijos, sin excepción.

En Código Civil de Puerto Rico en su artículo 159, señala que se puede disponer de los bienes del hijo hasta por un monto (por ejemplo US\$ 1,500.00), lo nos llevaría a tres supuestos el primero que ayudaría con el tráfico comercial del bien, un segundo supuesto en que el menor tenga varios

bienes con ese valor o por ultimo en el peor de los supuestos que el menor solo tenga ese único bien.

En apariencia la norma puertorriqueña nos da unas pequeñas luces, para el avance de la solución del problema planteado en la tesis, ya que nos pone en manifiesto la existencia de posibles opciones a tener en cuenta al momento de preservar el interés superior del niño.

2.2.2. Proceso para disponer bienes

En el código procesal civil del artículos 786 al 789, regula el proceso en la vía judicial la autorización para disponer de derechos de incapaces, esto pues encierra a la disposición de bienes de menores de edad; ya que, el menor de edad se encuentra en la posición de incapaz, claro que tiene dos momentos: el primero que es incapacidad absoluta que según el artículo 43 inciso 1, son incapaces absolutos los menores de 16 años y el segundo momento es incapacidad relativa la cual se explica en el Art. 44 del C.C y comprende una variedad de manifestaciones, y en su inciso 1 describe que relativamente incapaces son los mayores de 16 y menores de 18 años; limites que pues así marca a la persona como menor de edad al sujeto que tiene menos de 18 años de edad.

Dicho proceso se va regular bajo la premisa de los procesos no contenciosos, el cual explicaremos de manera general para poder vislumbrar los tiempos de

duración y plazos a seguir en puntos resaltantes a seguir a continuación así como la intervención del ministerio público en razón a su función.

2.2.2.1 Inicio del proceso

Como no hay Litis, no hay contendientes, por tanto no hay demanda, por ello el Código al referirse al escrito con el cual se inicia el proceso se le denomina solicitud.

La solicitud debe cumplir con los requisitos y anexos previstos para la demanda en el artículo 424° y 425° del CPC tal como lo señala el Art. 751° del mencionado código.

Si el juez declara inadmisibile la solicitud, concederá al solicitante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente, mediante resolución que es inimpugnable.

2.2.2.2 Medios probatorios

El emplazado con la solicitud puede formular contradicción dentro de cinco días de notificado con la resolución admisoría, anexando los medios probatorios , los cuales se actuarán en la audiencia de actuación y declaración judicial que debe llevarse a cabo en este tipo de procesos (Art.753° del CPC) - *Art.753° .Contradicción.- El emplazado con la solicitud puede formular contradicción dentro de cinco días de notificado con la resolución admisoría , anexando los medios probatorios , los que se actuarán en la audiencia prevista en el Artículo 754°.*

2.2.2.3 Plazos

Al declarar el Juez inadmisibile la solicitud concede tres días para que el recurrente subsane la omisión o defecto en la que haya incurrido.

La persona a quien se dirige el petitorio puede contestar la demanda formulando "contradicción".

La contradicción se plantea por escrito dentro del término de cinco días, acompañado de los medios probatorios correspondientes; admitida la contradicción, previa evaluación por el Juez, se cita a las partes, para los 15 días siguientes, a una audiencia única denominada "Audiencia de actuación y declaración judicial", bajo responsabilidad. Si no hubiera contradicción, el Juez expedirá resolución final en la misma audiencia, y en caso de contradicción, previamente se resolverá ésta y después se expide la sentencia **(Hinostraza Mínguez Alberto .Ob.Cit. Pág).**

2.2.2.3.1. Plazos especiales

Para los casos previstos en el tercer párrafo del Art. 435°, los plazos son de quince y treinta días, respectivamente.

Art 435°. Emplazamiento a demandado indeterminado o incierto o con domicilio o residencia ignorados.- Cuando la demanda se dirige contra personas indeterminadas o inciertas , el emplazamiento deberá alcanzar a todos los habitados para contradecir , y se hará mediante edicto , conforme a lo dispuesto en 165° ,166° ,167° y 168° , bajo apercibimiento de nombrárseles curador procesal.

Cuando el demandante ignore el domicilio del demandado, el emplazamiento también se hará mediante edicto, bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal.

El plazo de emplazamiento será fijado por cada procedimiento, pero en ningún caso será mayor de sesenta días si el destinatario se halla en el país, ni de noventa si estuviese fuera de él o se trata de persona indeterminada o incierta.

2.2.2.4. Audiencia

El juez al admitir la solicitud , fija la fecha para la audiencia de actuación y declaración judicial , la que debe realizarse dentro de los quince días (15) siguientes, bajo responsabilidad , salvo que se trate de emplazamiento a persona indeterminada o incierta o con domicilio o con residencia ignorados , en cuyo caso los plazos para emplazamiento son de quince (15) días , si el emplazado se halla en el país y de treinta (30) días si se halla fuera de él o se trata de persona indeterminada o incierta (Arts. 754° , 758° y 435° del CPC). Si hay contradicción en la audiencia el juez ordena la actuación de los medios probatorios que la sustentan. Luego de actuados los medios probatorios, si se solicita, el Juez concederá al oponente o a su apoderado cinco (05) minutos para que sustente oralmente, procediendo a continuación del juez, a resolver la contradicción. Excepcionalmente, el juez puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de tres (03) días contados desde la conclusión de la audiencia (Art.754°, segundo párrafo del CPC).

Si no hubiera contradicción, el juez ordena los medios probatorios anexados a solicitud y luego procederá a dictar resolución que ponga término al proceso (Rodríguez Domínguez Elvito. Ob.Cit. .Pág. 500-501).

2.2.2.5 El Ministerio Público en los Procesos No Contenciosos.

Conforme al Art. 759° del CPC, el Ministerio Público interviene en los procesos no contenciosos para velar por la independencia de los órganos judiciales y por la recta administración de la justicia , conforme al Art.250° Inc. 2) de la Constitución de 1979 , en concordante con el Art. 159° de la constitución de 1993

En los procesos no contenciosos sobre autorización para disponer de bienes de menores , patrimonio familiar y sucesión intestada , se da la intervención específica al Ministerio Público , así se encuentra señalado en los artículos 787°, 798° y 835° del CPC.

El Ministerio Público puede actuar como parte o como informante o ilustrador. En el primer caso se le notifica con todas las resoluciones, y en último, se remiten los autos para que emita dictamen.

2.2.3. El proceso de autorización para disponer de derechos de menores de edad

En el artículo 786 del CPC., señala la procedencia del proceso de autorización de disposición de bienes de incapaces, como antes explicamos pues los menores de edad son incapaces en sus dos momentos antes mencionados. Así pues dicho artículos

regula precisamente el procedimiento para dicha autorización, señalando que “la solicitud debe estar anexada, cuando corresponda, del documento que contiene el acto para el cual se solicita autorización”. Esto es pues un punto fundamental, que el Juez se va a pronunciar sobre la pertinencia de la realización del acto, y sobre el precisamente, va a girar la autorización correspondiente, es decir, que toda autorización será pronunciada para acto específico solicitado.

El artículo 448 del CC., menciona una serie de actos para los que es necesario conseguir previa autorización para su ejecución, tal como: arrendar bienes por más de tres años, hacer partición extrajudicial, transigir o someter a arbitraje alguna controversia, renunciar a herencias, legados o donaciones, liquidar la empresa que forme parte de su patrimonio, dar o tomar dinero en préstamo, entre otros. Para *Varsi Rospigliosi, Enrique*, en '**Comentario al artículo 448 del CC-**, en: **Código Civil Comentado, T.2, Gaceta Jurídica, Lima, 2003, p. 184**, la razón de considerar expresamente algunos actos jurídicos, se da por el hecho de que estos generan efectos Cuasi determinantes para el patrimonio de los hijos, de allí que como cautela del destino y amplia administración de los bienes se dicta ese dispositivo. Sin embargo la protección no es plena para los intereses del menor pues pueden existir otros actos jurídicos que indirectamente comprometen su hacienda y demás bienes. Así pues también se observa que en el Art. 531 del CC, dicta que los bienes del menor no pueden ser enajenados ni gravados sino con autorización judicial, concedida por **NECESIDAD** o **UTILIDAD** y con audiencia del Consejo de Familia. Pero se exceptúa de esta disposición los frutos en medida que sean necesarios para

Alimentación y Educación del menor, lo cual pues es básico para el interés superior del menor de edad.

A pesar de la redacción del artículo 787, debemos considerar que en los procesos no Contenciosos, no concurre el concepto de partes en sentido estricto, pues ella es una noción que implica enfrentamiento entre dos sujetos, por tanto solo es aplicable a los procesos contenciosos. En este tipo de procesos corresponde reemplazar el concepto petionario, a quien se califica como la persona que, en nombre propio o en cuyo nombre se reclama la emisión de un pronunciamiento parte por el de judicial que constituya, integre o acuerde eficacia a determinado estado o relación jurídica privada.

El petionario o pretensor no pide nada a nadie, pues no hay pretensión, no existe un derecho afectado, por el contrario estaríamos ante un derecho adquirido *per se*, no siendo un acto expetativo, sino por el contrario al no existir contraparte es un acto de mero trámite.

Según Couture, en estos procesos no juzgan ni prejuzgan, "se Limitan a fiscalizar si lo que ha afirmado el petionante es, en primer orden, cierto, con arreglo a la 742 Justificación que el mismo suministra.

El artículo en comentario resulta además contradictorio con lo dispuesto En el artículo 759 del CPC, que público en los procesos regulados en el siguiente Título, este será notificado con las dice: "cuando se haga referencia al Ministerio resoluciones que se

expidan en cada proceso, para los efectos del artículo 250, inciso 2 de la Constitución. No emite dictamen". Si asumimos que el Ministerio Público tiene como atribuciones intervenir como parte, como dictaminador y como tercero con interés, cuando la ley dispone que se le cite; el rol que le asigna el presente artículo es bastante confuso, pues estaría asumiendo un rol no atribuible a los procesos no contenciosos y No admitido por las reglas generales en este tipo de procedimiento sin contención; sin perjuicio de ello consideramos que su intervención es saludable para la autorización que se busca, para vigilar la independencia de los órganos del Estado y por la recta administración de los que pudieran ser vulnerables en este tipo de intervenciones, más aún, si no se ha constituido el Consejo de Familia con anterioridad a la autorización que se busca.

2.2.3.1. Medios Probatorios

El artículo 788 del CPC, hace referencia al medio probatorio que se debe proponer y las condiciones para su ofrecimiento. Uno de ellos es la testimonial, que es la narración que una persona – ajena al solicitante – hace de los hechos por ella conocidos, para dar conocimiento de los mismos a otros. Su función es la de presentar un hecho pasado y hacerlo presente a la mente de quien escucha. La persona, con sus sentidos, su memoria y su lenguaje, cuenta acerca de la existencia del hecho, de la forma en que el mismo sucedió, y de los peculiares matices que lo rodean.

Toda persona propuesta como testigo no solo tiene el deber de acudir personalmente al juez, sino también el deber de declarar y sobre todo, de decir la verdad. El presupuesto para que toda persona pueda declarar y sobretodo, decir la verdad. El presupuesto para que toda persona deba declara como testigo es que tenga a capacidad de hacerlo.

El otro medio de prueba que acoge este procedimiento es el documento. Se debe recurrir a él, cuando se trate de actos de disposición cuyo valor este determinado por ciertos criterios objetivos, tales como los avalúos que tengan carácter de declaración jurada, cotización de bolsa o medios análogos. El documento es catalogado por el ordenamiento procesal como “todo escrito objeto que sirve para acreditar un hecho”.

La perica es otro medio de prueba que se puede incorporar en este procedimiento para dar referencia al valor de los bienes o derechos a disponer y no hubiera certificación oficial al respecto.

2.2.3.2. De la Formalización

En el artículo 789 del CPC nos dice que “cuando el acto cuya autorización se solicita deba formalizarse documentalmente, el juez firmara y sellara cada una de las hojas”. Así pues la norma hace referencia a la forma que debe asumir la autorización solicitada. Esta debe ser escrita, mediante un documento que contenga el acto para el cual se solicitó la autorización. Dicho documento aparece insertado en la solicitud de autorización judicial, como exige el artículo 766 del CPC.

La formalización se orienta a dar forma última a alguna cosa. Implica configurar una presentación última, de acuerdo a ciertas pautas admitidas legalmente con el objeto de asignarle garantías sobre su validez y certeza.

Es ese sentido, que en dicho artículos se considera que la formalización de la autorización debe contener la firma del juez y el sello en cada una de las hojas del documento que contiene la autorización en mención y que por cierto fue acompañado al inicio, con la solicitud respectiva.

2.2.3.3. La competencia notarial en asuntos no contenciosos

Si bien es cierto el 22 de setiembre de 1996 se publicó la Ley N° 26662, “ Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, en cual concede a los Notarios que poseen Título de Abogados la competencia para conocer y tramitar los siguientes asuntos no contenciosos:

- a) Rectificación de partidas
- b) Adopción de personas capaces
- c) Patrimonio familiar
- d) Inventarios
- e) Comprobación de testamentos cerrados
- f) Sucesión intestada
- g) Separación convencional y divorcio ulterior conforme a ley de la materia
- h) Regularización de edificaciones según ley N° 27333

No obstante es de mi punto de vista que sería saludable la incorporación de la autorización para disponer bienes de menores de edad, que si bien es cierto los procesos no contencioso alejan por su naturaleza el concepto de jurisdicción ya que en si no hay Litis, entonces respecto a la autorización de disposición de bienes de menores lo que se busca es en si la inspección en razón de interés superior de menor, teniendo en cuenta que en la mayoría de casos se solicita dicha autorización en razón del bienestar de menor, ya sea por motivos de educación , salud, alimentación y otras necesidades básicas dirigidas al menor.

Asimismo hoy en día los costos para acceder a un proceso judicial es elevadamente costoso en razón del pago de un litigante y de los pagos por motivo de tasa, aranceles y costas procesales, que dan desde el 1% al 100% de la URP los cuales pues no es un solo gasto, sino que son muchas veces mínimamente de 5 a 7 pagos de diversos montos, y en la mayoría de caso de los solicitantes carecen de los medios económicos, por lo mismo que se ven en la necesidad de solicitar dicha autorización para dar un mejor bienestar al menor, sin embargo debido a los altos costos muchos desisten y optan por espera la mayoría de edad del menor, y en el transcurso este último pasa por penurias.

En la vía notarial según como la ley N° 26662 indica se inicia con la petición escrita del interesado, en su caso del representante del menor de edad, obviamente de ser el caso presentando medio que demuestren la necesidad del caso y el objeto de dicha petición, y como el artículos 7 de la mencionada ley, el

notario podría solicitar la colaboración de autoridades de ser necesario. Lo cual es de manera más factible, rápida y económica para dicho caso. Si transgredir y salvaguardando el interés superior del menor de edad.

2.2.3.4. Propuesta del proceso notarial para la disposición de bienes

El procedimiento que se propone es en gran parte tal cual ya la ley existente (Ley N° 26662) estipula para los casos ya tratados por la misma, con la singularidad que ahora se propone la inyección para los casos de disposición de bienes de menor de edad. Vale resaltar que por tratarse de un menor entra en juego el interés superior del menor de edad, por ello con respecto a lo estipulado en los artículos 5 al 7 de la ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, es obviamente muy necesarios e importantes, pero a la vez reforzar el control con el ofrecimiento de pruebas de la necesidad del menor para la disposición lo cual puede ser desde testimonios bajo juramento y protocolizados con actas notariales hasta la presentación de documentos fehacientes que demuestren lo solicitado no obstante la practica quizás de alguna otras pruebas de comprobación, obviamente la valuación de los bienes, además la necesidad de la intervención de un ente procurador ante una audiencia muy aparte del mismo notario, el cual deba emitir un documento final para luego dar la otorgación de la protocolización de las actuaciones como estipula el artículo 8 al 14 de la ley 26662.

2.2.4. Legislación Nacional

LEY 26662, Ley De Competencia Notarial En Asuntos No Contenciosos

Que si bien la ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos ha tenido modificatoria, aun no se ha tomado en cuenta le dé también agregar la de disposición de bienes de menor de edad, ya que se debe ver la realidad económica hoy en día; que si bien es cierto nuestro país es uno de los países de latino américa que viene creciendo económicamente a con reconocimiento nivel internacional, pero no se nota ese crecimiento en el interno de la realidad nacional.

Desde el punto de vista jurídico se debe velar si bien es cierto por el interés superior del niño y adolescente, el deber de un padre hacia sus menores hijos es el de cuidar de ellos, y dicha autorización en la vía judicial es en realidad la fiscalización de parte del estado para que se cumpla, sin embargo, los costos son muy altos y muchas veces fuera del alcance económico de los peticionaste y los plazos muy extensos debido a la carga laboral judicial de nuestros tiempos.

No obstante desde la vía notarial también tiene el efecto salvaguarda ya que existirá un documento fehaciente de fecha cierta que lo que buscara es dar la autorización de manera tan legal como en un procesos judicial y salvaguardando los interese superior del menor de edad pero con un trámite menos costoso y en menor tiempo, tal cual como sucede en potras legislaciones internacionales, dando la suficiente y necesaria seguridad jurídica.

2.2.5. Legislación comparada

2.2.5.1. Código General Del Proceso Ley 1564 De 2012 (Colombia)

Capítulo II

Disposiciones Especiales

*Artículo 581. Licencias o autorizaciones. En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para **enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso. Cuando se concedan licencias o autorizaciones, en la sentencia se fijará el término dentro del cual deban utilizarse, que no podrá exceder de seis (6) meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas.***

Cuando se concedan licencias para enajenar bienes de incapaces, la enajenación no se hará en pública subasta, pero el juez tomará las medidas que estime convenientes para proteger el patrimonio del incapaz.

TÍTULO III

TRÁMITES NOTARIALES

Artículo 617. Trámites notariales. Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos:

- 1. De la **autorización para enajenar bienes de los incapaces, sean éstos mayores o menores de edad, de conformidad con el artículo 581 de este código.***

2. *De la declaración de ausencia de que trata el artículo 583 de este código.*
 3. *Del inventario solemne de bienes propios de menores bajo patria potestad o mayores discapacitados, en caso de matrimonio, de declaración de unión marital de hecho o declaración de sociedad patrimonial de hecho de uno de los padres, así como de la declaración de inexistencia de bienes propios del menor o del mayor discapacitado cuando fuere el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código Civil.*
 4. *De la custodia del hijo menor o del mayor discapacitado y la regulación de visitas, de común acuerdo.*
- (...)

La norma colombiana deja observar su clara preocupación por la protección de los bienes de un menor de edad con respecto a la autorización para la disposición y enajenación de dicho patrimonio, no obstante, es cierto que hay la intervención de un juez pero nos deslucida que para casis especiales como cuando hay una discapacidad del menos, que dicho se ha de paso el mismo hecho de ser menor de edad lo califica como un incapaz, le da facilidad de llevar dicho trámite a una vía notarial siendo más rápido y a la vez jurídicamente eficaz.

2.2.5.2. Ley Reguladora De La Tramitación Notarial De Asuntos De Jurisdicción Voluntaria – Decreto Numero 54-77 (Guatemala)

CAPITULO II

Disposición y gravamen de bienes de menores incapaces y ausentes

Artículo 11.- Solicitud

La solicitud para disponer o gravar bienes de menores, incapaces o ausentes, podrá presentarse y tramitarse ante notario cumpliéndose con lo dispuesto en los artículos 420 y 421 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 12.- Pruebas

El notario, con audiencia al Ministerio Público y notificación al protutor o representante del menor, en su caso, mandara recabar la prueba propuesta y practicará, de oficio, cuantas diligencias sean convenientes.

En caso de que fuere necesaria la tasación de bienes, será practicada por un valuador autorizado de conformidad con la ley.

Artículo 13.- Remisión del expediente

Una vez recibida la prueba, el notario dictara resolución bajo su más estricta responsabilidad, la cual deberá contener los requisitos que determina el artículo 423 del Código procesal Civil y Mercantil.

Una vez dictado el auto remitirá el expediente para los efectos de lo prescrito por el artículo 423 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La norma guatemalteca es una de la más y mejores desarrolladas en nuestro continente respecto al tema a tratar, ya que si bien es cierto, la norma tiene de base a la llamada Jurisdicción Voluntaria, con una columna vertebral de principios que la hacen ser sólida y ente controlador y regulador de los asuntos a sus custodia jurídicamente hablando, uno de ellos pues la disposición de bienes de menores de edad.

Como podemos observar en el extracto, se es encargado al notario dicho tema pero no obstante hay un ente supervisor, que viene a ser el ministerio público, se solicita las pruebas del caso para comprobar las necesidades del menor para lo cual necesitan disponer de sus bienes, y además que se pone en conocimiento dicho expediente ante el aparato judicial y registral mediante para un mejor control o por si en futuro hubiese Litis se lleva una adecuada custodia del expediente.

2.2.5.3. Código Civil Catalán

Artículo 236-27

Actos que requieren autorización judicial

1. Los progenitores o, si procede, el administrador especial, con relación a los bienes o derechos de los hijos, necesitan autorización judicial para los siguientes actos:

- a) Enajenar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles, derechos de propiedad intelectual e industrial, u otros bienes de valor extraordinario, así como gravarlos o subrogarse en un gravamen*

- preexistente, salvo que el gravamen o la subrogación se haga para financiar la adquisición del bien.*
- b) *Enajenar derechos reales sobre los bienes a que se refiere la letra a o renunciar a ellos, con la excepción de las redenciones de censos.*
- c) *Enajenar o gravar valores, acciones o participaciones sociales. Sin embargo, no es precisa la autorización para enajenar, al menos por el precio de cotización, las acciones cotizadas en bolsa ni para enajenar los derechos de suscripción preferente.*
- d) *Renunciar a créditos.*
- e) *Renunciar a donaciones, herencias o legados; aceptar legados y donaciones modales u onerosas.*
- f) *Dar y tomar dinero en préstamo o a crédito, salvo que este se constituya para financiar la adquisición de un bien.*
- g) *Otorgar arrendamientos sobre bienes inmuebles por un plazo superior a quince años.*
- h) *Avalar, prestar fianza o constituir derechos de garantía de obligaciones ajenas.*
- i) *Adquirir la condición de socio en sociedades que no limiten la responsabilidad de las personas que formen parte de aquellas, así como constituir, disolver, fusionar o escindir dichas sociedades.*

j) Renunciar, asentir a la demanda, desistir o transigir en cuestiones relacionadas con los bienes o derechos a que se refiere el presente apartado.

2. No es precisa la autorización judicial con relación a los bienes adquiridos por donación o a título sucesorio si el donante o el causante la han excluido expresamente.

Artículo 236-28

Autorización judicial

1. La autorización judicial se concede en interés de los hijos en caso de utilidad o necesidad debidamente justificadas, previa audiencia del ministerio fiscal.

2. La autorización no puede concederse de modo general. Sin embargo, puede otorgarse con este carácter para varios actos de la misma naturaleza o referidos a la misma actividad económica, aunque sean futuros. En todos los supuestos deben especificarse las circunstancias y las características fundamentales de dichos actos.

Artículo 236-29

Denegación de la renuncia de adquisiciones gratuitas

La denegación de la autorización judicial para las renunciaciones del artículo 236-27.1.e comporta la aceptación de la transmisión.

Artículo 236-30

Autorizaciones alternativas

Puede sustituirse la autorización judicial por el consentimiento del acto, manifestado en escritura pública:

a) Del hijo, si tiene al menos dieciséis años.

b) De los dos parientes más próximos del hijo, en la forma establecida por el artículo 424-6.1.a.

En la norma catalán también observamos que existe la autorización judicial para la disposición de bienes de menores de edad, pero también transfiere esto a la vía notarial para el caso si el menor posee “al menos 16 años de edad”, lo cual pues también es muy factible y viable ya que estando cerca a la mayoría de edad, llevar el tema a una vía notarial es eficaz, y mucho más factible y menos costoso. Pero el punto es que ya hay una iniciativa respecto a la Jurisdicción Voluntaria que le permite llevar estos trámites a la vía notarial, obviamente con la salva guarda y debida respaldo y control del estado en razón del interés superior del menor de edad.

2.3. Formulación de la hipótesis

2.3.1. Hipótesis Principal

El actual proceso de autorización de disposición de bienes de menores de edad, es engorroso como lo demuestra nuestra realidad jurisdiccional con la existente y excesiva carga procesal como experimentamos a la fecha donde cada proceso solicitado se dilaten más tiempo a lo establecido en nuestra legislación civil adjetiva generando la demora vía inadecuada gestión respectó a las necesidades inmediatas que puedan tener los menores.

No obstante es poco económica ya que genera más gastos respecto a la contratación de un litigante durante el tiempo que demore dicho proceso y que al final lo resuelto no satisface los intereses de los justiciables, teniendo en más de una vez enfrentar nuevo proceso respecto al mismo caso.

2.3.2. Hipótesis Específicas

HE1. El tramite vía notarial con Acta Notarial podría ser un remedio más inmediato para la autorización de disposición de bienes de menor de edad, es decir, se podría efectuar como asunto no contencioso de competencia notarial, y brindar mayor eficacia, seguridad jurídica lo mismo que menores gastos, en menor tiempo a los intereses del menor de edad.

HE2. El tramite notarial es más eficaz en razón que se efectuaría tan solo un gasto en razón de la Acta Notarial la cual estaría amparada en medio probatorios presentados por quien lo solicita en razón de poner en conocimiento y especificar las necesidades inmediatas del menor y salvaguardar el interés superior del mismo y sería más eficiente ya que tomaría menor tiempo dicho trámite.

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.Diseño Metodológico

3.1.1. Tipo y nivel de la investigación

Esta investigación es de tipo aplicativo - explicativo, ya que tiene como primera fase el conocer el proceso de disposición de bienes de menor, detallarlo tal como se realiza en la actualidad y exponer los factores que hacen de este un trámite que afecta el interés superior del niño; finalmente se buscará como fase final una posible solución al problema existente, tentando hipótesis y variables que se ajusten a las necesidades, a fin desarticular el problema convirtiendo este proceso en uno eficaz y que satisfaga a los justiciables.

3.1.2.Método y diseño

El investigador hará camino al andar aplicando los diferentes métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo para explorar, conocer, explicar y correlacionar las variables de estudio del problema de investigación, y como se trata de un estudio social-jurídico aplicaremos un diseño cuasi experimental

aplicando el formato APA para las ciencias sociales donde se encuentra inmerso nuestra disciplina jurídica.

3.2. Población y muestra de estudio

Implica al Distrito de Huaura, la muestra se calculará a través del muestreo en número de 100 que comprende, a un sector de fiscalías de familia, magistrados, entidades financieras, notarios, abogados civilistas de la materia, personas civiles, que tienen que ver con la problemática de la autorizaciones las autorizaciones de disposición de bienes de menor de edad, mediante tramite notarial.

VARIABLES	INDICADORES	ÍNDICES
VI = V1	1.1.Planeamiento	1.1.1. Establecimiento de objetivos 1.1.2. Acciones efectuadas 1.1.3. Acciones alcanzadas 1.1.4. Diseños programados
	1.2.Empleo de Estrategias	1.2.1. Métodos que emplea 1.2.2. Procedimientos 1.2.3. Técnica 1..2.4. Actividades para su aprendizaje

	1.3. Uso de medios y materiales	1.3.1. Materiales empleados 1.3.2. Selección de medios 1.3.3. Manejo de medios 1.3.4. Empleo de medios
	1.4. Evaluación del aprendizaje	1.4.1. Tipos de evaluación 1.4.2. Momentos de evaluación 1.4.3. Planificación de la evaluación 1.4.4. Ejecución de la evaluación
VD = V2	2.1. Planificación para logro de objetivos	2.1.1. Acciones necesarias 2.1.2. Objetivos alcanzados 2.1.3. Eficacia en la planificación 2.1.4. Eficiencia en la planificación
	2.2. Organización	2.2.1. Disposición de trabajo en equipo 2.2.2. Especialización trabajo a realizar 2.2.3. Nivel de cadena de mando 2.2.4. Centralización y descentralización trabajo
	2.3. Ejecución	2.4.1. Capacidad de respuesta 2.4.2. Deficiencias en su ejecución 2.4.3. Limitaciones en su ejecución

		2.4.4. Personal idóneo
	2.4.Evaluación de resultados	2.5.1. Nivel de rendimiento 2.5.2. Nivel de aprovechamiento 2.5.3. Nivel de fortalecimiento 2.5.4. Grado de compromiso

3.3. Operacionalización de variables e indicadores

Variable Independiente (VI)

- Disposición de bienes de menores de edad
- Excesiva carga procesal como experimentamos a la fecha
- La actual vía de solución es poco económica ya que genera más gastos

Indicadores

- Planeamiento
- Empleo de estrategias
- Uso de medios y materiales
- Evaluación del aprendizaje

Variable Dependiente (VD)

Incorporación como procesos no contencioso de trámite notarial

Indicadores

- Planificación
- Organización
- Ejecución
- Evaluación

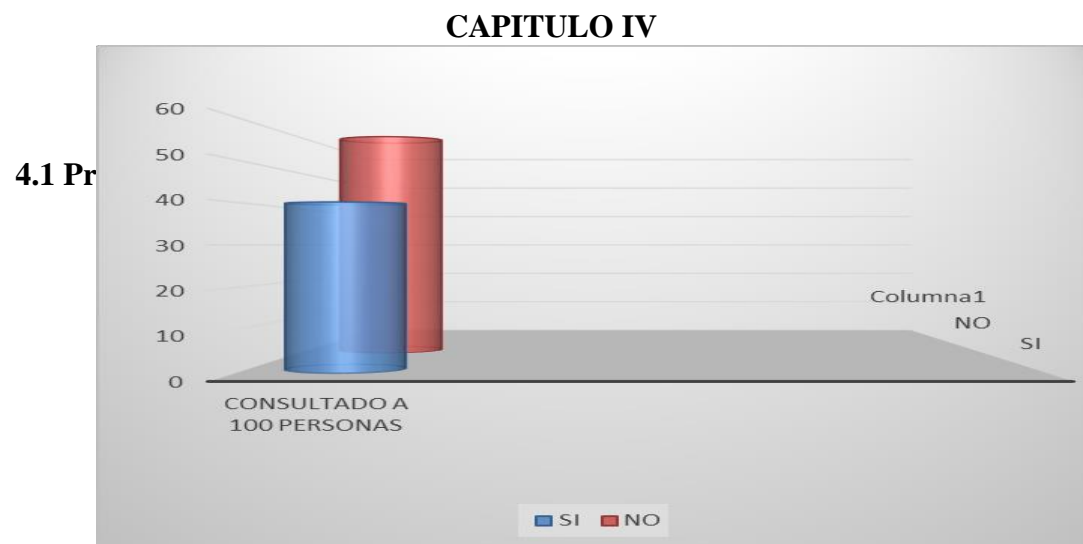
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información

Las encuestas anónimas, a jueces, fiscales, entidades financieras, notarios, abogados civilistas de la materia, personas civiles, que tienen que ver con la problemática de las autorizaciones de disposición de bienes de menor de edad se hará a través del cuestionario de preguntas, se clasificará y procesará los resultados obtenidos las mismas que se presentarán en paquetes estadísticos SPSS para su interpretación y discusión correspondiente.

3.5. Descripción de los instrumentos

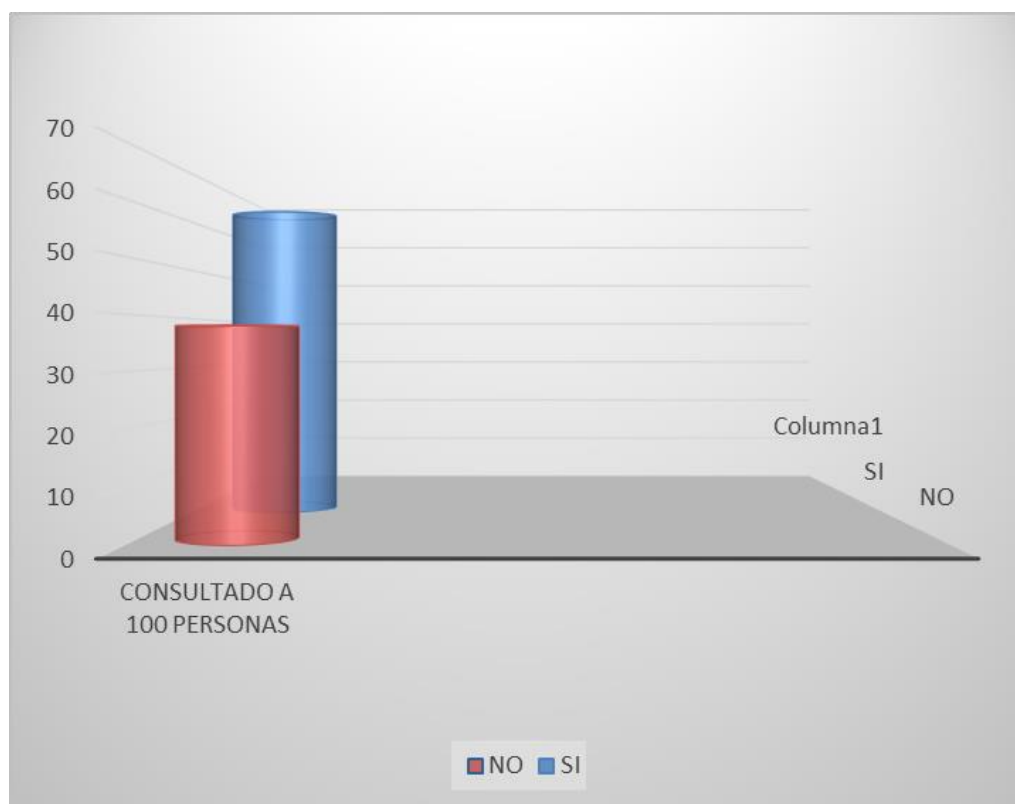
La encuesta: mediante esta técnica procederemos a la recolección de datos de nuestro interés. Es una técnica sencilla y versátil que es muy utilizada debido a la objetividad de los datos que se obtienen con ellas. El tipo de encuesta que utilizaremos para esta investigación será la entrevista que nos permitirá recolectar información inmediata a través de un dialogo interpersonal entre el entrevistado y entrevistador; y para ello haremos uso de un formulario con preguntas y repuestas predeterminadas.

Los cuestionarios: a través de este instrumento procederemos a obtener respuestas directas de las personas con conocimiento del tema.



La encuesta realizada denota mediante la gráfica que la población tiene un gran desconocimiento sobre el proceso judicial de disposición de bienes de menor de edad, muchos de los encuestados creen que son los padres los dueños de los bienes que pueda tener un menor, es decir, creen que por tener ellos la patria potestad de los menores son los únicos y exclusivos administradores de sus bienes y son estos los que pueden gravar disponer u enajenar los bienes pertenecientes al menor de edad sin impedimento alguno. No obstante la porción que tiene conocimiento de este tema sabe que todo menor de edad tiene tantos derechos como un adulto solo que obvio este menor posee limitaciones, y que para ello los padres y el estado son los que deben velar por sus bienestar y seguridad.

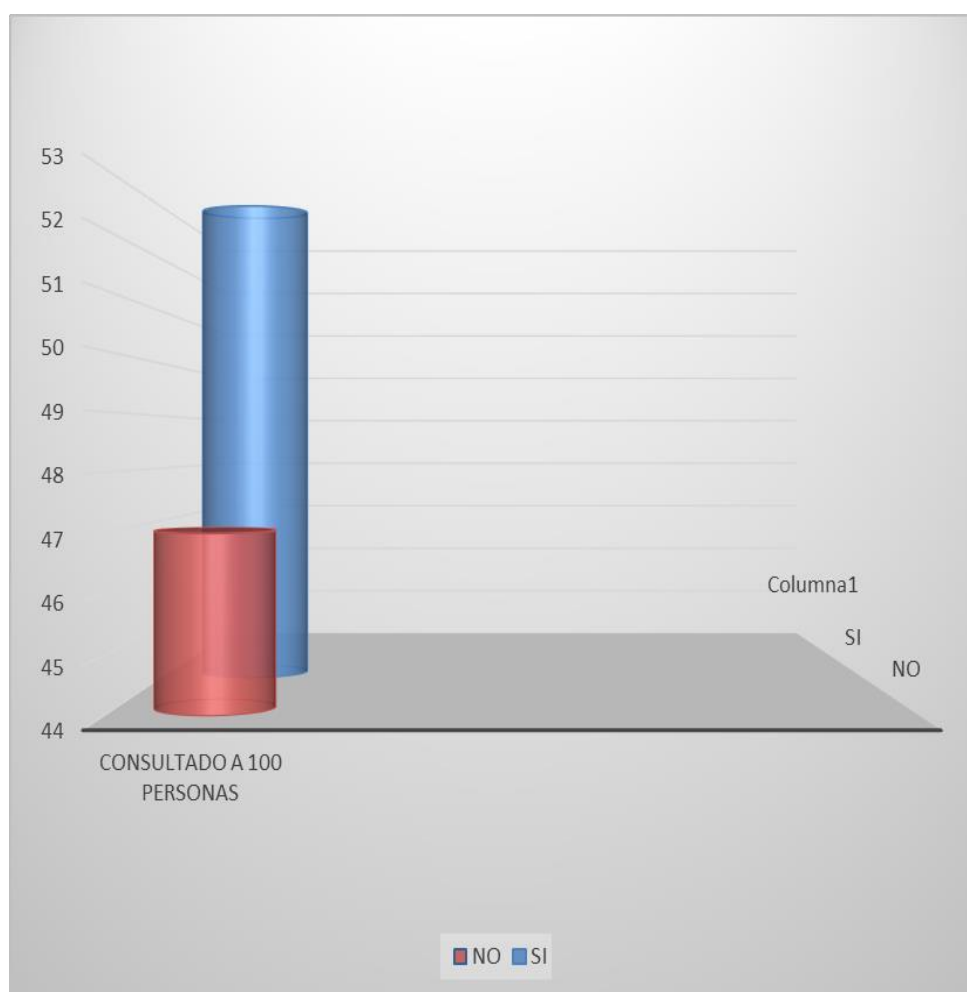
¿Usted sabe de qué trata un Proceso No Contencioso en via Notarial?



Con la siguiente interrogante la gráfica demuestra que la encuesta realizada a la población, si bien conoce lo que es un trámite no contencioso en vía notarial, existe otro porcentaje que no se encuentra instruido sobre este tema. Ahora bien en la mayoría de los encuestados tenía el conocimiento de que trata este tipo de proceso debido a la deducción del nombre y/o ya que uno que otro también ha

hecho tramites del ese tipo, no obstante los que no conocen solo conocía la vía judicial, la cual a muchos le es tedioso.

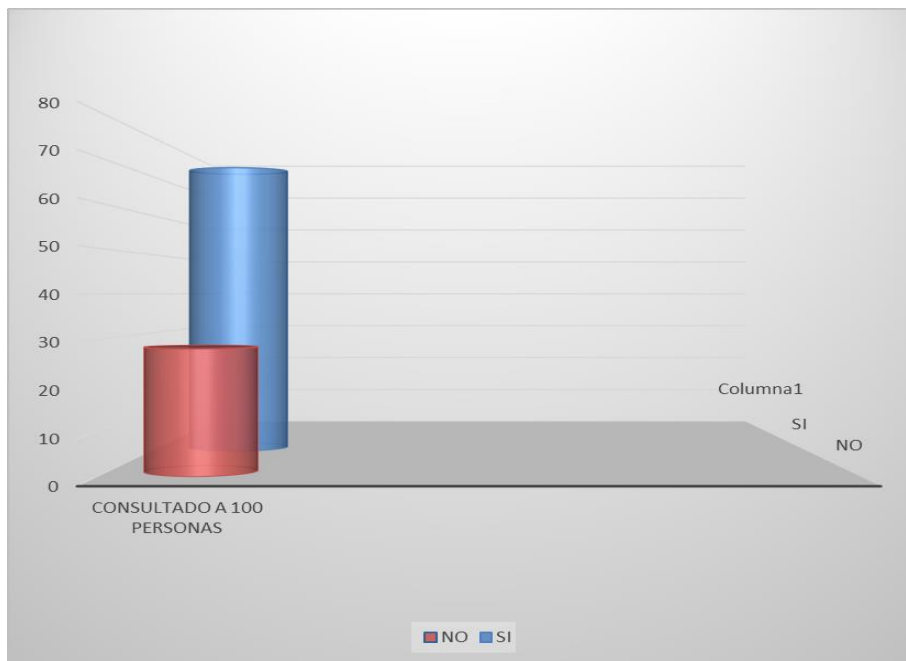
¿Cree usted que el proceso de autorización de disposición de bienes de menores de edad debe ser considerado un proceso no contencioso en vía notarial?



En la presente interrogante se tuvo en la mayoría de los casos explicar la formulación del tema planteado en la presente tesis, y como muestra la presente

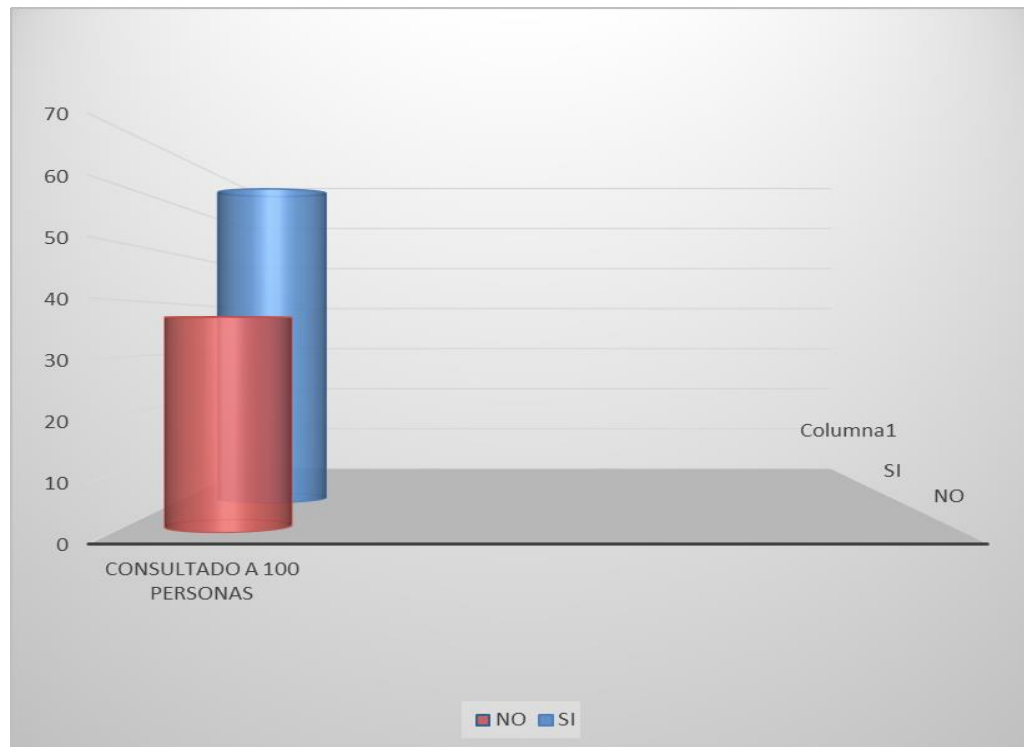
gráfica, claramente que la mayoría de la población necesita un proceso más breve y con mayor facilidad para resolver los temas de disposición de bienes de menor de edad, teniendo en cuenta que si bien es cierto hay casos donde los bienes sobrepasan una gran suma en cifras monetarias para lo cual se necesita mucho control para la dación de dicha autorización, pero a la vez económica y rápida, también existen montos menores donde el gasto de un proceso judicial supera los montos propiedad del menor, es más considerable y breve un proceso no contencioso en vía notarial, ya que la carga judicial es excesiva y demora más aun para la resolución solicitada.

¿Está de acuerdo en que el proceso no contencioso en vía notarial disminuiría la carga procesal para el trámite de disposición de bienes de menores de edad?



A la vista de la excesiva carga procesal los encuestados denotan que es más viable el trámite de disposición de bienes de menores en vía notarial como un proceso no contencioso, es claro y a todas luces notorio que nuestro sistema de administración de justicia con respecto a su excesiva carga procesal es uno de los problemas más frecuentes y que dañan de cierta forma la administración de justicia debido a la demora y poca celeridad. Celeridad que es necesaria a fin de satisfacer a los justiciables ya sea de manera positiva (con sentencias favorables)

o negativamente (con sentencias desfavorables), ahora bien se sabe que el tema planteado no conlleva Litis lo cual es favorable y no presenta perjuicio para poder llevarlo a la vía notarial con las garantías necesarias en razón del interés superior de niño y adolescente.



La gráfica nos muestra el resultado claro de la encuesta, que la mayoría de la población necesita un trámite que tengan las características de eficacia y eficiente, por los motivos de la economía de tiempo y dinero así como respaldar de la mejor manera el interés superior del niño, ya que si el menor necesita hacer usos de sus bienes es por la misma necesidad de su integridad y buen bienestar.

CAPITULO V

DISCUSIONES CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1. Discusión

8.1.1. Sistema judicial y Notarios: La Necesidad de Obtener Tramites Eficaces, y Económicamente Justos

El punto de quiebre de nuestro tema es que la carga procesal en el aparato judicial es excesivo, dado q cada día surgen conflicto de intereses diversos en la sociedad y como es entendible y de derecho todos buscamos que se nos respete y haga prevalecer lo que nos corresponde respecto a derechos, y uno de ellos es el acceso a la justicia; ahora bien, tenemos por entendido que más de un simple ciudadano sabe que el poder judicial y su conjunto de órganos existen porque hay conflictos entre las personas, el conflicto de intereses, aquello que las personas de leyes

llamamos LITIS, lo cual es normal que llegue más de una vez a un juicio, con la presencia de dos partes donde una y la otra luchan para que le den la razón.

No obstante al momento de hablar de nuestro tema a tratar en el presente trabajo, disposición de bienes de menores de edad, observamos que no tiene los elementos necesarios para entablar una Litis ya que solo es una parte la interesada, no hay conflicto de intereses, mas solo es un interés que es obtener el medio económico de poder atender las necesidades al que el menor sea susceptible, no pudiendo directamente el mismo disponer de ellos ya que por su calidad de ser menor de edad carece de derecho de ejercer su voluntad por si solo y debe solicitar una autorización para que sus padres, o tutor sean los que en buena disposición y buena fe dispongan de esos bienes en razón de darles un bienestar adecuado.

Sin embargo sabemos, que llevar a cabo un trámite de ese tipo ante el poder judicial es caro, cabe resaltar que existe muchos casos donde el monto económico que se busca disponer es a veces menor a lo que se gasta en el trámite, lo que lo hace desproporcional, sin contar que muchas veces demora mucho el procedimiento para lograrlo; pero también sabemos que el trámite ante un notario muchas veces puede ser costoso también, eh aquí, otro punto a observar, pero la pregunta es, ¿Por qué sucede esto?. Observamos que el poder judicial tiene una tabla de costos de tasas a pagar por diversos puntos, notificaciones, presentación de documentos, etc., y que las entidades de administración publica poseen un

TUPA que explica el procedimiento y también costos de tasas a pagar por diversos trámites, entonces ¿porque el estado ha propuesto establecer un control de costos de tramites a realizar en las notarías entonces? Lo sugerirle es que se lleve un control de ello, ya que es el caso que en una cobran más que otras, el tema y pregunta de muchos es, “si hacen lo mismo todas, ¿Por qué la diferencia en los montos a pagar?”.

Tomando un ejemplo cercano y uno de los más desarrollados, Guatemala, país donde se ve el tema de disposición de bienes de menor de edad en la vía notarial, tiene la LEY DE TIMBRES FORENSE Y NOTARIAL, la cual establece los montos justos para todo tramite que realice un notario, en el caso que tratamos, no obstante aquí el extracto de la norma:

ORGANISMO LEGISLATIVO

Congreso de la República de Guatemala

Decreto Número 82-96

Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial

Artículo 1

Se crea un impuesto, que cubrirán los abogados y Notarios en ejercicio de sus profesiones. Dicho impuesto se recaudará por medio de timbres o estampillas específicas para el efecto, que se denominaran, según su clase y objeto, Forense y Notarial.

Se exceptúan del impuesto a que se refiere esta ley, los contratos autorizados por el

Escribano de Gobierno y todas las actuaciones de asuntos tramitados ante los bufetes populares de las universidades del país.

(...)

Artículo 3.

El impuesto se pagará en la forma y modo que a continuación se determina:

(...)

2. Timbre Notarial: sobre todo acto o contrato autorizado por Notario en la forma que a continuación se expresa:

a) Contratos de valor determinado: dos por millar, pero en ningún caso bajará del límite mínimo de un quetzal (Q.1.00), ni excederá del límite máximo de trescientos quetzales (Q.300.00).

El timbre se pagara por unidades de quetzal, forzándose las fracciones a la otra inmediata superior;

b) Contratos de valor indeterminado y protocolaciones. Diez quetzales (Q. 10.00);

c) Actas notariales y de legalización de firmas o documentos. Diez quetzales (Q.

d) 10.00);

e) En los testamentos y donaciones por causa de muerte:

Veinticinco quetzales

f) (Q.25.00);

g) En las resoluciones de trámite que dicten los Notarios en

cualquier asunto que se gestione en jurisdicción voluntaria,

dos quetzales (Q.2.00) por cada resolución y, en la

resolución que termine el asunto, diez quetzales (Q. 10.00).

Como podemos observar en el extracto la norma guatemalteca establece los montos generales para los trámites en temas de la llamada jurisdicción voluntaria, lo que en nuestro país conocemos como asuntos no contenciosos en vía notarial.

Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos y Tramitación de Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria: Principios Fundamentales y Coincidencias entre Normas.

En el Perú tenemos la Ley N° 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, norma que permite recurrir ante un notario para los siguientes asuntos:

- Rectificación de partidas,
- Adopción de personas capaces,
- Patrimonio familiar
- Inventarios

- Comprobación de testamentos
- Sucesión intestada

No obstante tomando la legislación más aproximada a la nuestra por sus características tenemos el Decreto Numero 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria de Guatemala la que regula los siguientes asuntos en vía notarial:

- Ausencia
- Disposición y gravamen de bienes de menores incapaces y ausentes
- Reconocimiento de preñez o de parto
- Partidas y actos del registro civil
- Patrimonio familiar
- Adopción

Como observamos hay coincidencias en asuntos a tratar, no obstante, no son iguales, lo interesante además es que tienen una columna vertebral muy similar, me refiero a principios que ambas normas tienen de base; aquí la muestras de ello:

Ley N° 26662 (Perú)				Decreto Numero 54-77 (Guatemala)	
Artículo	1.-	Asuntos	No	Artículo 5.- Ámbito de Aplicación de La Ley y Opción de Tramite	
		Contenciosos		(...)	
		Los interesados pueden recurrir		Los interesados tienen la opción a	
		indistintamente ante el Poder Judicial		acogerse al trámite notarial o al	

o ante el Notario para tramitar según corresponda (...)	judicial, según lo estimen conveniente (...)
--	---

En una comparación de ambas legislaciones se observa que ambas se dan el Principio de Opción de Tramite, la cual pues permite que el interesado pueda acogerse al trámite notarial o al judicial, como lo estime conveniente, ya que ambos les corresponden el ámbito de la aplicación de la Ley.³

Ley N° 26662 (Perú)	Decreto Numero 54-77(Guatemala)
<p>Artículo 6.- Consentimiento Unánime</p> <p>Es requisito indispensable el consentimiento unánime de los interesados. Si algunos de ellos, en cualquier momento de la tramitación manifiesta oposición, el notario debe suspender inmediatamente su actuación y remitir lo actuado al juez correspondiente, bajo responsabilidad.</p>	<p>Artículo 1.- Consentimiento Unánime</p> <p>Para cualquier asunto de los contemplados en la ley, pueda ser tramitado ante notario, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados.</p> <p>Si alguna de las partes, en cualquier momento de la tramitación, manifiesta oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente. (...)</p>

Aquí dilucidamos claramente el principio de Consentimiento Unánime, el cual consiste que si las partes manifiestan oposición en cualquier etapa del trámite se suspende y obviamente se transfiere al medio judicial para poder dar el procedimiento respectivo.

Debemos tener en cuenta que esta es la esencia de este principio radica en la manifestación de consentimiento de los interesados en su plenitud, sin ello el notario debe abstenerse de seguir con dicho trámite y acudir de manera forzosa a la vía judicial para que se pueda resolver el asunto, es decir se transforma en un asunto contencioso al haber un conflicto.

Ley N° 26662 (Perú)	Decreto Numero 54-77(Guatemala)
<p>Artículo 7.- Colaboración de Autoridades</p> <p>Los notarios de oficio, pueden requerir de las autoridades la colaboración para obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los procesos no contenciosos. El funcionario está obligado a remitir la información solicitada, bajo responsabilidad.</p>	<p>Artículo 3.- Colaboración de las Autoridades</p> <p>Los notarios por medio de oficio podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes; cuando no le fueren proporcionados después de requerirlos tres veces,</p>

	podrán acudir al Juez de Primera Instancia de su jurisdicción para apremiar al requerido.
--	---

Se entiende que si los interesados no presentan los requisitos de información o datos necesarios para el trámite, es el notario quien requiere la información a las autoridades respectivas y que estas últimas están en la obligación de atender a dicho pedido. No obstante si bien es cierto en la realidad se observa que son los interesados quienes alcanzan todos los datos e información respectiva y necesaria para hacer más dinámico y celera la tramitación que requiere.

Ley N° 26662 (Perú)	Decreto Numero 54-77(Guatemala)
Artículo 11.- Inscripción Registral La inscripción registral se efectúa en mérito de las partes cursados por el notario.	Artículo 6.- Inscripción en los registros Para la inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos de documentos y actos jurídicos, será suficiente la certificación notarial de la resolución, o fotocopia o fotostática auténtica de la misma. Tal certificación o reproducción será enviada en duplicado, por el notario,

	con aviso, a fin de que el original se devuelva debidamente razonado.
--	---

En ambos podemos observar que se busca una seguridad jurídica adicional y esta es planteada con la inscripción registral.

Hemos observado que ambos países coinciden en puntos esenciales de sus cuerpos normativos que hemos tratado, no obstante eh aquí un punto de quiebre y novedoso, el cual es conveniente para poder incorporar la disposición de bienes de menores de edad al trámite notarial; en la norma guatemalteca contiene un principio clave, que a continuación muestro:

ARTÍCULO 4.- Audiencia al Ministerio Público.

En los casos que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia al Ministerio Público, el que deberá evacuarla en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado.

El notario podrá recabar la opinión del Ministerio Público en los casos de duda o cuando lo estime necesario.

Cuando la opinión del Ministerio Público fuere adversa, el notario, previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente para su resolución.

Guatemala toma como principio este artículo en la norma que dan, y concuerdo con ellos; ahora explico el porqué; si bien es cierto, más que principio parece un órgano de apoyo, y es cierto, pero porque principio, el punto es que en general para los asuntos que sean necesarios, y en mi opinión el tema de disposición de viene de menor de edad, es importante tener en cuenta el criterio documentado de un ente que pueda evaluar en casos de duda que pueda entra el notario, en razón de salvaguarda de los interese y derechos de los interesados que puedan ser perjudicados, en el caso de esta tesis proteger el interés superior del menor de edad.

En síntesis puedo decir que para poder hacer viable la incorporación de la autorización de bienes de menores de edad en la vía notarial se debe tener en cuenta criterios claves que son los principios en una ley y reconocerlos de manera expresa y contar con un órgano que pueda emitir pronunciamientos en casos de duda y pueda

evaluar de manera obligatoria para la mejor protección del interés superior de menor de edad.

8.2. Conclusiones

1. Que los órganos judiciales en la actualidad sufren con la sobrecarga del volumen de su trabajo, y esto hace que la atención asuntos que no conllevan a una Litis entren en la espera larga de su atención y aumenta la carga laboral del aparato de justicia, para ello se encuentra necesario recurrir a órganos que ofrecen la misma y optima seguridad jurídica como los notarios a quienes ya se leas a encargado funciones como ratificación de partidas, patrimonio familiares, adopción, y otros asunto permitidos por la ley, entonces se debería incluir el asunto de la autorización de bienes de menores de edad, ya que como dice su denominación es una autorización, lo que no conlleva una Litis.
2. Que si bien es cierto siempre la obvia preocupación por el interés superior del menor de edad, también es necesario dar soluciones eficaces y eficientes a las necesidades de estos, por ello también es necesario de implementar de órganos que puedan salvaguardar el interés superior del menor de edad a la ya existente ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, como la intervención de un ente procurador o fiscalizador que se pueda pronunciar para evaluar y dilucidar dudas ala notario respecto al trámite y ofrecimiento de pruebas para llevar a cabo tal fin.

3. Que la opinión de un ente procurador o fiscalizador como mejor se le pueda denominar, es de suma importancia ya que su criterio de evaluación y dilucidación de dudas para la actuación notarial será de imperiosa necesidad en razón de que el menor de edad pueda contar con una seguridad jurídica plena, no obstante se establezca como obligatoria bajo responsabilidad del funcionario al que se le encargue dicha tarea.
4. No obstante ante la participación de ese ente fiscalizador y evaluador, sumado a la actuación del notario quien emitirá un auto el cual bajo estricta responsabilidad aprueba lo solicitado, se encuentra innecesaria la intervención judicial y esto demandaría una descarga laboral al aparato judicial para su mejor y dinámico desenvolvimiento en procesos que conllevan una Litis.
5. Con este procesos no se desea tomar ni investir a los notarios con facultades que solo los jueces y magistrado tienen, sino que se busca el interesado vea satisfecha su requerimiento con la posibilidad de satisfacer sus necesidades de manera rápida y económica mediante un proceso que ayudara con tal fin. No se puede dar al notario a pesar que es una persona de derecho facultades jurisdiccionales ya esto conllevaría a un desorden de nuestro sistema legal.

8.3. Recomendaciones

En tanto luego del estudio e investigación realizada puedo recomendar a los entes que poseen iniciativa de justicia, control e iniciativa legislativa lo siguiente en razón de dar una mejor solución al tema presentado:

1. Que ante una falta de observación y análisis más profundo de la dación de la normas, repercute en nuestro sistema judicial con una sobre carga laboral, y como consecuencia la demora excesiva para la atención de los requerimientos presentados por los solicitantes, por lo tanto debería haber una mejor atención para la formulación o reformulación de alguna norma respecto al tema en contrastación de las consecuencias en la realidad social respecto a sus necesidades.
2. Que el análisis de una norma no sea limitado respecto a su respaldo doctrinario, ya que si bien es cierto los procesos no contencioso en trámite notarial tiene toda la esencia pura de la llamada Jurisdicción Voluntaria por la doctrina civil, que llevando a su mejor tratamiento observamos principios bases de esta y donde el primordial es el Consentimiento Unánime.
3. Que a razón de la excesiva carga procesal en el aparato judicial sería de gran importancia y utilidad la incorporación de las Autorizaciones de disposición de bienes de menor de edad a los procesos no contencioso con tramite notarial, así se despejaría una parte de la carga procesal aliviando y haciendo más fluido la atención a lo requerido.

4. Que en razón de la salvaguarda de los intereses superiores del niño y adolescente, se debe tener en cuenta la incorporación de un ente que pueda ser veedor, evaluador y dilucidador de dudas de la parte notaria, ante el requerimiento de autorización disposición de bienes del menor de edad.
5. Que optimo también poder contar con una tabla de proceso y costos justos para lo que respecta este tipo de trámites en la vía notarial, conllevando también el justo establecimiento de plazos, así las personas solicitantes puedan tener un conocimiento más fácil de como poder llevar este tipo de trámites.

CAPITULO VI

6. FUENTES DE INFORMACIÓN

6.1.1 Fuente Bibliográfica

- ARIANO DEHO, Eugenia, “Apuntes sobre el Título Preliminar del código Civil, en Catedra, Revista de los estudiantes de Derecho de la Universidad nacional Mayor de San Marcos. Año II N° 3, Lima, setiembre 1998,p.10.
- COUTURE, EduardoJ.,Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª.ed. póstuma, Dpalma, Buenos Aires, 1978
- Hinostrza Mínguez Alberto .Ob.Cit. Pág.
- Lázaro González, Isabel: Los menores en el Derecho español, Tecnos. Práctica Jurídica, Madrid, 2002.
- López Sánchez, Cristina: La Responsabilidad civil del menor, Dykinson, Madrid, 2001.
- Llamas Pombo, Eugenio: El patrimonio de los hijos sometidos a patria potestad, Trivium Editorial, Madrid, 1993.
- MENDEZ COSTA MARIA JOSEFA. Bienes de los Hijos Menores: administración, disposición y usufructo. Editorial Rubizal – Culzoni. Santa Fe- Argentina. 1987.
- MONROY GALVEZ, Juan. Introducción al Proceso Civil. Tomo I. Temis – De Belaunde & Monroy Editores, santa fe de Bogotá – Colombia, 1996, p.231 y ss.
- Navarro Michel, Mónica: La responsabilidad civil de los padres por los hechos de sus hijos. Bosch Editor, Barcelona, 1998.

- NAYMARK Y CAÑADAS. Diccionario Jurídico Fórum. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1948. Tomo 111, p.108
- Rodríguez Domínguez Elvito. Ob.Cit. .Pág. 500-501
- VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique. 'Comentario al artículo 448 del CC- , en: Código Civil Comentado, T.2, Gaceta Jurídica, Lima, 2003, p. 184.

6.1.2 Legislación

- **CODIGO PROCESAL CIVIL DEL PERU**
- **LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS (LEY 26662)**
- **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO LEY 1564 DE 2012 (Colombia)**
- **LEY REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DECRETO NUMERO 54-77 (Guatemala)**
- **CÓDIGO CIVIL CATALÁN**

6.1.3. Fuentes electronicas

- <http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho-Civil/200805-75395124862597.html>
- <http://hayderecho.com/2011/02/25/alternativas-a-la-autorizacion-judicial-para-la-disposicion-de-bienes-inmuebles-de-los-menores/>

- <http://www.iuriscivilis.com/2008/12/la-enajenacin-de-bienes-inmuebles-de.html>
- http://www.academianotarialamericana.org/base/leyes/guatemala/dec reto54-77-tramitacion-jurisdiccional-voluntaria_guatemala.pdf

CAPITULO VII

7. ANEXO

7.1.Matriz de Consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	JUSTIFICACIÓN	HIPOTESIS	VARIABLES E INDICADORES
<u>ROBLEMA PRINCIPAL</u>	<u>OBJETIVO GENERAL</u>	Es un tema de actualidad, ya que nos permitirá conocer las medidas de seguridad que de manera más eficaz y eficiente se puede realizar para obtención de la autorización disposición de bienes de menores de edad.	<u>HIPÓTESIS PRINCIPAL</u>	Variables e indicadores de Investigación
¿Cuál es la eficacia del proceso de autorización de bienes de menores de edad en nuestra actual legislación, teniendo en cuenta que esta es engorrosa, poco económica y muchas veces no satisface los intereses de los justiciables?. “ Más tiempo - más gasto”	Determinar que el actual tramite de autorización de disposición de bienes de menores de edad está alejado de la realidad y también desde el punto de vista del análisis económico del derecho y por el contrario propugnar que la eficacia y eficiencia de la autorización de disposición de bienes de menor de edad se hará efectiva mediante el tramite notarial (Acta Notarial) con presentación de medio que prueben y expliquen la necesidad del menor de edad y salvaguarde sus intereses.	La presente investigación posee tres de los atributos de toda investigación la trascendencia, su utilidad y los beneficios que generara con su imposición.	El actual proceso de autorización de disposición de bienes de menores de edad, es engorroso como lo demuestra nuestra realidad jurisdiccional con la existente y excesiva carga procesal como experimentamos a la fecha donde cada proceso solicitado se dilaten más tiempo a lo establecido en nuestra legislación civil adjetiva generando la demora vía inadecuada gestión respectó a las necesidades inmediatas que puedan tener los menores	Variable Independiente (VI)
<u>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</u>	<u>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</u>	Conveniencia: la presente investigación es conveniente y servirá para beneficiar a esa gran cantidad de personas que se encuentran en la necesidad de disponer los bienes de los menores a su cargo a fin de satisfacer las necesidades básicas de estos, pero el exceso económico que demanda el proceso judicial optan por no realizarlo.	No obstante es poco económica ya que genera más gastos respecto a la contratación de un litigante durante el tiempo que demore dicho proceso y que al final lo resuelto no satisface los intereses de los justiciables, teniendo en más de una vez enfrentar nuevo proceso respecto al mismo caso.	- Disposición de bienes de menores de edad - Excesiva carga procesal como experimentamos a la fecha - La actual vía de solución es poco económica ya que genera más gastos
PE1 ¿Cuál es la alternativa más eficaz para hacer efectiva la disposición de bienes de menores de edad?	OE1 Analizar el actual trámite procesal de autorización de disposición de bienes de menor de edad.	Relevancia Social: el impacto que duda cabe que tendrá sobre la sociedad y quienes se beneficiarían con tal desarrollo.	El presente proceso de autorización de disposición de bienes de menor de edad, es decir, se podría efectuar como asunto no contencioso de competencia notarial, y brindar mayor eficacia, seguridad jurídica lo mismo que menores gastos, en menor tiempo a los intereses del menor de edad.	Indicadores
PE2 ¿De qué manera, es más eficaz y eficiente el tramite notarial para efectuar la adecuada disposición de bienes de menores de edad?	OE2 Describir el posible tramite notarial	Implicaciones Prácticas: Ayudaría a resolver algún problema presente o que surgiera en un futuro.	HIPÓTESIS ESPECIFICAS	- Planeamiento - Empleo de estrategias - Uso de medios y materiales - Evaluación del aprendizaje
	OE3 Analizar la incidencia del análisis económico y social del derecho según nuestra actual normas jurídicas.		HE1. El tramite vía notarial con Acta Notarial podría ser un remedio más inmediato para la autorización de disposición de bienes de menor de edad, es decir, se podría efectuar como asunto no contencioso de competencia notarial, y brindar mayor eficacia, seguridad jurídica lo mismo que menores gastos, en menor tiempo a los intereses del menor de edad.	Variable Dependiente (VD)
			HE2. El tramite notarial es más eficaz en razón que se efectuaría tan solo un gasto en razón de la Acta Notarial la cual estaría amparada en medio probatorios presentados por quien lo solicita	- Incorporación como procesos no contencioso de trámite notarial

<u>METODLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN</u>			Indicadores
<p>Tipo y nivel de la investigación</p> <p>Nuestra investigación es de tipo aplicativo - explicativo, porque en primer orden se buscará conocer el problema y detallarlo tal y conforme se viene dando en la realidad las autorizaciones de disposición de bienes de menor de edad, para estar en condiciones de explicar y tentar soluciones sobre el particular.</p> <p>Método y diseño</p> <p>El investigador hará camino al andar aplicando los diferentes métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo para explorar, conocer, explicar y correlacionar las variables de estudio del problema de investigación, y como se trata de un estudio social-jurídico aplicaremos un diseño cuasi experimental aplicando el formato APA para las ciencias sociales donde se encuentra inmerso nuestra disciplina jurídica</p>	<p>Valor Teórico: Que contribución o que aportación tendría nuestra investigación hacia otras aéreas del conocimiento, tendría alguna importancia trascendental, los resultados podrán ser aplicables a otros fenómenos o ayudaría a explicar o entenderlos.</p>	<p>en razón de poner en conocimiento y especificar las necesidades inmediatas del menor y salvaguardar el interés superior del mismo y sería más eficiente ya que tomaría menor tiempo dicho trámite.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Planificación - Organización - Implementación - Ejecución - Evaluación
	<p>Población y muestra de estudio</p> <p>Implica al Distrito Judicial de Huaura, la muestra se calculará a través del muestreo en número de 100 que comprende, a un sector de fiscalías de familia, magistrados, entidades financieras, notarios, abogados civilistas de la materia, personas civiles, que tienen que ver con la problemática de la autorizaciones las autorizaciones de disposición de bienes de menor de edad, mediante tramite notarial.</p> <p>Técnicas e instrumentos de recolección de información</p> <p>Las encuestas anónimas, a jueces, fiscales, entidades financieras, notarios, abogados civilistas de la materia, personas civiles, que tienen que ver con la problemática de la las autorizaciones de disposición de bienes de menor de edad se hará a través del cuestionario de preguntas, se clasificará y procesará los resultados obtenidos las mismas que se presentarán en paquetes estadísticos SPSS para su interpretación y discusión correspondiente.</p>		

7.2. Encuesta

ENCUESTA

¿Sabe Ud. O tiene conocimiento de que se trata la autorización de disposición de bienes de menores de edad?

Si No

¿Sabe usted de que trata un proceso no contencioso en vía notarial?

Si No

¿Cree Ud. Que el proceso de autorización de disposición de bienes de menores de edad debe ser considerado un proceso no contencioso en vía notarial?

Si No

¿Esta de acuerdo en que el proceso no contencioso en vía notarial disminuiría la carga procesal para el trámite de autorización de disposición de bienes de menores de edad?

Si No

¿Considera usted que los trámites notariales para este proceso seria más eficaz y eficiente? Si No